

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Verbal Sumario con acción de pertenencia de María del Tránsito Gómez Aparicio contra Juan Carlos Pinzón Sánchez. Radicación 2019-284.

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Procede el Despacho a abrir a prueba el trámite de las excepciones previas propuesta por el demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, conforme a lo dispuesto en el Art. 101 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

El juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, en Sentencia de Tutela Nro. 065 del 09 de junio de 2021, promovida por la señora Nayibe Gómez Aparicio contra este Juzgado, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia de la prenombrada y dispuso que se debía dejar sin valor y efecto el auto del 05 de marzo de 2021 (fls. 296-299) que declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante y proceder nuevamente a resolver el recurso de reposición.

En acatamiento a lo anterior, en auto del 15 de junio de 2021 (fls. 305 a 310), se dejó sin valor ni efecto jurídico el auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021.

Como la providencia del 15 de junio de 2021, ha quedado en firme, se debe proceder a tramitar el recurso de reposición interpuesto por el demandado a título de excepción previa y a ello se procede

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el referido fallo de tutela, el Juez Constitucional hizo los siguientes planteamientos que se deben tener en cuenta para la efectividad de los derechos amparados, así:

*“En efecto, nótese que la decisión censurada declara probada a excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE para lo cual el Juzgado accionado solo tuvo en cuenta la simple manifestación del demandado sin que se le hubiera exigido la prueba sumaria que acreditara lo dicho por éste, como era el registro civil de nacimiento con el cual se verificara la existencia de la supuesta hija del señor PEDRO CELESTINO GOMEZ APÁRICIO, pues por el contrario, el juez ingenuamente en aplicación del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, válido obviamente en otros casos, tuvo por ciertas las afirmaciones del recurrente, siFn tener presente que dicha situación fáctica podía verificarse con prueba documental, sumado al hecho que existió oposición a dicha afirmación por parte de la demandante, al haber dicho: ‘al respecto atentamente solicito que se pruebe, pues carece de fundamento su solicitud’”.*

Así, en virtud de lo anterior, se hace necesario abrir a prueba el trámite de la excepción previa y ordenar que la parte excepcionante aporte el medio probatorio a que alude la sentencia de tutela que cumple este Despacho.

### IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

**R E S U E L V E:**

**ABRIR A PRUEBA** el trámite de la excepción previa de inexistencia del demandante, propuesta por el demandado Juan Carlos Pinzón Sánchez y en consecuencia, ordenar que el mismo debe entregar el registro civil de nacimiento de la heredera hija del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio, en que fundamenta el medio exceptivo, lo que debe realizar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, lapso que se señala de conformidad con lo dispuesto en el Art. 117 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Domingo Cárdenas', written in a cursive style.

**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**